

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: AGUSTIN RIOS BUITRAGO  
DEMANDADO: 1. MARÍA NOHORA CAMARGO FARIGUA  
2. JUAN BUITRAGO RODRÍGUEZ  
3. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.  
RADICADO: 255964089001-2021-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las personas indeterminadas, quienes se encuentran representados por curador ad litem, se notificó personalmente de la demanda el 29 de abril de 2022 (PDF 25), guardando silencio dentro del término legal, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda. También, revisado el expediente (PDF 21), observa el Despacho que la demanda fue contestada por los demandados MARÍA NOHORA CAMARGO FARIGUA y JUAN BUITRAGO RODRÍGUEZ, encontrándose, que se cumplen con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 96 del Código General del Proceso. Precisándose, que, revisado el expediente, no se encontró la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, el Juzgado los tiene notificados por conducta concluyente en los términos señalados en el canon 301 ibídem, el cual prevé “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si existe registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. Por lo tanto, se tiene por contestada la demanda MARÍA NOHORA CAMARGO FARIGUA y JUAN BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Por otro lado, siguiendo las atribuciones de juez director del proceso (Art. 42 CGP), se dispone poner en conocimiento del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup> y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>2</sup> sobre la existencia del presente proceso, además, se informe si las *medidas cautelares de embargo y secuestro* fueron levantadas. Lo anterior, con la finalidad de evitar nulidades futuras; incluso, de salir avante las pretensiones de la demanda, en la sentencia habrá de pronunciarse sobre las mismas.

<sup>1</sup> Radicación No. 1999-9917

<sup>2</sup> Radicación No. 2008-11388

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE.

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las PERSONAS INDETERMINADAS. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MARÍA NOHORA CAMARGO FARIGUA y JUAN BUITRAGO RODRÍGUEZ, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en atención a lo indicado en el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Poner en conocimiento del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN sobre la existencia del presente proceso, además, se informe con destino al proceso de la referencia si las medidas cautelares de embargo y secuestro fueron levantas y el estado actual del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Eder Antonio Ariza Madera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Quipile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de980a07f197e9c9b0d1062c856a83b3ebfe441476244f0dfb6b55952af4af3**

Documento generado en 28/11/2022 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Artículo 110 CGP. “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.